En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"U., G. A. c/ E. ART SA. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 186- Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.073/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 192.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 164/170 vta. el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 171 por la demandada "E. ART S.A", recurso concedido a fs. 172. Expresó agravios la recurrente a fs. 173/180 vta., siendo replicados los mismos a fs. 182/186 vta.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT, y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. ART S.A., a abonar al Sr. G. A. U., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($389.612,73), con más los intereses determinados, y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.). 3°) Imponiendo las costas procesales y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

3.- **Los agravios de la parte demandada.** Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar el rechazo de la defensa de prescripción, plantean la incongruencia de la sentencia, arbitrariedad en la determinación del carácter laboral de la enfermedad y la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En el *primer agravio* plantea una insalvable contradicción del fallo al rechazar la defensa de prescripción articulada al contestar demanda y cuyo tratamiento quedó diferido para el momento de dictar sentencia definitiva, en tanto dependía del resultado de la actividad probatoria.

Destaca que la demanda tuvo por objeto que se condene a la ART "a reparar los daños derivados del accidente de trabajo que el actor padeció". Respecto del hecho en cuestión se dijo: "El día 17 de Octubre de 2.019, realizaba el actor sus tareas habituales, pintando con soplete con pintura de aluminio especial para altas temperaturas una "cuchara de almeja". Al intentar empujar dicha pieza, sintió un dolor intenso en la cintura."

Que esa parte al contestar demanda explicó que ese siniestro laboral dio lugar a un cuadro agudo de dolor lumbar, pero no fue la causa originaria de la patología degenerativa que presenta el actor en su columna, que ya se había manifestado con anterioridad bajo un cuadro de similares características. Afirma que alegó y probó que en realidad U. no padecía secuelas incapacitantes de un evento traumático, sino una enfermedad evolutiva cuya primera manifestación invalidante podía remontarse al 29/05/2018, cuando denunció por primera vez un cuadro de Lumbalgia aguda.

Indica que señaló en aquel entonces, la mecánica siniestral denunciada era muy similar a la de este nuevo hecho que ahora nos ocupa, y que estudiada la dolencia se la rechazó por constituir una patología inculpable, quedando ese rechazo consentido por el trabajador.

Señala, como indicó en la contestación de demanda que ya por entonces mayo/2018- los estudios complementarios reflejaban su afección discal degenerativa, y la describían en los mismos términos que los estudios actuales: "Señal del tejido óseo de los cuerpos vertebrales con cambios espondioloticos. Espacios intervertebrales de altura normal, con señal discal de incipiente involución y annulus protruyente en L5-S1."

Afirma que correspondía el rechazo de la demanda por prescripción, puesto que había perimido el plazo legal para discutir la etiología laboral de esta dolencia conocida y calificada como inculpable desde el mes de mayo de 2018.

Indica que el médico forense concluyó que el actor presentaba en su columna una enfermedad profesional que había dado lugar a una manifestación invalidante el día del accidente denunciado. Destaca en este sentido los siguientes fragmentos del informe pericial: "Las alteraciones degenerativas, en general se producen por micro traumatismos a lo largo de la vida laboral del operario, que van desnaturalizando el contenido del disco y degenerando al mismo."; "puede manifestar el "despertar" de una dolencia columnaria, hasta ese momento asintomática, constituyendo la primera manifestación invalidante" (Rta. 3, cuestionario actor); "Ya descriptas, siendo su primera manifestación invalidante de Lesiones por Esfuerzos Repetitivos (LER, LEY 24557)" (Rta. 3, cuestionario demandada); "Son los cambios por desgaste de cuerpos vertebrales, también por LER" (Rta. 4, cuestionario demandada); "Consta la mencionada patología de L5 /S1 del 6/6/18, con alteraciones de desgaste, ya en ese año, al mencionar incipiente involución" claramente enfermedad profesional con antecedentes" (Rta. 8, cuestionario demandada); "Clara causalidad de enfermedad profesional" (Rta. 10, cuestionario demandada). El informe pericial no deja duda respecto de su conclusión: la incapacidad por limitación funcional de la columna del actor proviene de una enfermedad;

no es el resultado directo e inmediato del accidente de trabajo ocurrido en octubre del año 2019 como se pretendió en la demanda.

Destaca que el Sr. Juez, siguiendo la conclusión pericial, admite la demanda por enfermedad profesional. Ahora bien, la acusada contradicción se genera cuando, acto seguido y a efectos de rechazar la defensa de prescripción, el mismo juez afirma: "Finalmente, atento el modo que se resuelve la presente controversia, conforme surge de la pericia médica (fs.132) en relación a que el accidente/enfermedad evaluado es el de fecha 17/10/19 deviene innecesario expedirme sobre la prescripción formulada por la ART demandada (fs. 83)."

Asevera que el rechazo de la defensa de prescripción no resulta una derivación razonada del derecho aplicable, con arreglo a las constancias de la causa, toda vez que para hacerlo sostuvo que la acción se correspondía con el accidente de trabajo de octubre de 2019, mientras que para determinar incapacidad la asoció a una enfermedad profesional, no al accidente, que en verdad es conocida y fue denunciada a la ART, mucho tiempo antes. Asevera que la contradicción que invalida el fallo: es que se reconozca incapacidad a título de enfermedad para poder justificar el vínculo laboral, y luego se rechace la excepción bajo el argumento de que la acción se vincula con el accidente de trabajo de octubre/2019.

Señala que, para justificar el nexo causal laboral, tanto el perito como el juez debieron recurrir a la figura de la enfermedad profesional, y quedó probado mediante la respuesta informativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el siniestro anterior, del año 2018, que constituyó en verdad la primera manifestación invalidante de esta afección, punto que dio lugar a la interrupción de tareas laborales en ese momento.

Destaca el error del perito cuando afirmó que la enfermedad venía asintomática hasta la ocurrencia del siniestro que aquí nos ocupa. La restante prueba producida -en particular la documental aportada por mi parte y la

respuesta de la SRT- desmiente sus dichos. Y el médico forense reconoció explícitamente que la enfermedad aquí evaluada es la misma que ya se evidenciaba en la resonancia magnética realizada en el mes de junio del año 2018, en la respuesta dada al punto 8 del cuestionario de esta parte: "Consta la mencionada patología de L5 /S1 del 6/6/18, con alteraciones de desgaste, ya en ese año, al mencionar incipiente involución" claramente enfermedad profesional con antecedentes".

Afirma que ha incurrido el sentenciante en arbitrariedad de sentencia, por desconocer toda la evidencia de la verdadera primera manifestación de esta enfermedad, distorsionar el planteo defensivo y eludir decretar esta evidente y acreditada prescripción. Reitera que la enfermedad a la que se le reconoció en esta causa carácter laboral e incapacitante, fue denunciada por primera vez el 29/05/2018 (ver pág. 3 de la respuesta informativa de la SRT) y rechazada por entonces, por constituir una enfermedad inculpable. Ese rechazo fue consentido y quedó firme, siendo completamente extemporánea esta demanda iniciada el 15 de abril de 2021, para revertir aquella resolución. Cita jurisprudencia. Solicita que se decrete prescripta la acción por reconocimiento de incapacidad laboral producto de la patología de columna lumbar que afecta al actor, por haber transcurrido más de 2 años (Art. 44 LRT) entre la verdadera primera manifestación invalidante denunciada a la Aseguradora, y la interposición de esta demanda

Como *segundo agravio* señala una violación de la congruencia. Formula este agravio en forma subsidiaria para el hipotético supuesto de que se rechace el agravio anterior

Invoca violación del principio de congruencia, toda vez que no es cierto que el actor haya iniciado esta demanda "para reparar los daños derivados de la enfermedad profesional que padece". Afirma que el juez ha alterado deliberadamente el verdadero objeto del pleito, porque textualmente en el

objeto de la demanda se dijo: “reparar los daños derivados del accidente de trabajo que el actor padeció”.

Asevera que el afán por convertir el reclamo en un caso de enfermedad profesional estuvo motivado en la imposibilidad de justificar la incapacidad como secuela del accidente de trabajo en sí mismo como fuera reclamado, olvidando el Juez que, de esta forma, además de violentar gravemente el derecho de defensa de su parte, quedaba probada la prescripción de la acción.

Denuncia violación al Art. 36, inc. 4° CPCC. Señala que la conversión de una acción por accidente de trabajo, en enfermedad profesional, se traduce necesariamente en violación al derecho de defensa, toda vez que los extremos que configuran una y otra contingencia laboral son distintos, y por ende también las defensas que se debieron plantear.

Señala que el actor reclamó incapacidad laboral producto de un accidente de trabajo efectivamente denunciado. Esta parte no desconoció la existencia de ese hecho. Se dedicó a demostrar que las secuelas incapacitantes no habían sido provocadas por la mecánica de ese siniestro, sino que eran producto de una enfermedad de base que aqueja a la columna del actor, y es además de antigua data. Todo ello a los efectos de desvincular, en términos causales, las secuelas incapacitantes de la mecánica del accidente denunciado.

Afirma que si la acción hubiera estado planteada como de reconocimiento de incapacidad laboral por enfermedad profesional, el debate hubiera girado en torno a las características de la actividad laboral, la exposición a agentes de riesgo compatibles con esta dolencia, la antigüedad laboral del actor, etc. Y en tal caso, su parte habría ofrecido otro tipo de prueba informativa a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no solamente para acreditar la preexistencia, como hizo, sino además para poner en evidencia la falta de presentación del Relevamiento General de Riesgos de

parte del empleador, con nómina de personal expuesto a agentes ergonómicos con compromiso de la columna lumbar. Asevera que debieron alegarse y probarse además las medidas de prevención adoptadas para evitar enfermedades profesionales. Enumera todos las cuestiones que hubiera alegado y probado de haberse tratado de un juicio por enfermedad profesional.

Destaca que la especial tutela con que el derecho laboral protege a los trabajadores no puede ser la excusa para avasallar todas las garantías que rodean el debido proceso legal (Art. 18 CN) y que la actuación oficiosa con la que la ley faculta al juez del trabajo, encuentra su límite en el principio de congruencia.

Afirma que U. acusó incapacidad laboral por accidente de trabajo, y probado que esa hipótesis no tenía andamiaje, se la reemplazó sin más al momento de sentenciar, por una acción de reconocimiento de enfermedad profesional, pasando por alto todos los extremos que es menester acreditar para arribar a esa conclusión, y que no se limitan al juicio de valor que pueda hacer un perito médico.

En el *tercer agravio*, señala arbitrariedad al reconocer carácter laboral a esta enfermedad que no cumple con las exigencias de los Decs. 658/96 y 49/14, y donde no se ha probado que U. efectivamente trabajara expuesto a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de esta enfermedad de columna lumbar, respecto de la cual, además, el propio perito médico ha establecido su multiplicidad de factores causales.

Destaca que el médico forense dio así por supuesto que U. cumplía con esos recaudos señalados, para tener por configurado el carácter profesional de esta enfermedad. Sin embargo, de esas manifestaciones genéricas no resulta que efectivamente se encuentre verificado en la causa que este trabajador cumplía funciones expuesto a ese riesgo ergonómico, ni mucho menos que cumplía con la exigencia mínima del tiempo de exposición. Concretamente,

a falta de toda prueba vinculada a las verdaderas y efectivas condiciones de trabajo del actor, no es posible afirmar en esta causa que U. haya estado expuesto a microtraumatismos, ni a cargas, posiciones forzadas, y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra.

Señala que la exposición a riesgo no fue el objeto de este reclamo en tanto la demanda no se vinculaba con un caso de enfermedad profesional. La conclusión médica del Dr. B. partió de tener por cierto un hecho no probado; que no es suficiente para acreditar por sí sola el supuesto carácter laboral de la enfermedad.

Indica que la solución alcanzada en esta causa, además de violentar las garantías procesales señaladas, de raigambre constitucional, se aparta de las exigencias del baremo legal, pues el Dec. 658/96 EXIGE la demostración de la presencia de agentes de riesgo en el ámbito laboral, así como de la relación causal entre esa exposición y la enfermedad en cuestión, y de lo dispuesto por el Dec. 49/14, sobre la afección de columna lumbar.

Destaca que ha quedado demostrado que la relación laboral del actor con NEA SA inició el 10/07/2017, de manera que al tiempo en que tuvo lugar el episodio que aquí nos ocupa (17/10/2019), U. contaba con poco más de dos años de antigüedad en su puesto de trabajo, no alcanzando al tiempo mínimo de exposición que requiere la norma y destacó el propio perito en su informe como requisitos de esta enfermedad para considerarla profesional. Y que si estamos a la verdadera primera manifestación invalidante ocurrida en mayo del año 2018, a ese momento U. llevaba menos de un año cumpliendo tareas en este puesto, razón más que suficiente para destacar que la causa de esta enfermedad fuera ese trabajo.

Como *cuarto agravio* señala la capitalización de intereses ordenada a partir de la notificación de la demanda. Aclara que no cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del siniestro, sino la disposición de capitalizarlos desde la notificación de la demanda.

Afirma que la mora se configura, pasados los 15 días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral, hecho que aquí ocurrió recién con la notificación de la sentencia judicial. Antes de ese momento, sí se devengaron intereses, pero a título compensatorio, no capitalizable, según expresa reglamentación propia de esta materia. La carga de intereses sobre las prestaciones dinerarias de este especial régimen normativo también tiene una reglamentación propia, de la cual los jueces no están facultados a eludirse (Art. 768 CPCC).

Señala que no resulta aplicable a estos casos el inc. b del Art. 770 CCyCN como equivocadamente sostiene la sentenciante, puesto que el presupuesto fáctico de esa norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Pero en este caso, al momento de interponerse la demanda, muy lejos estaba U. de contar con una deuda líquida y exigible como para beneficiarse con esta capitalización de intereses. El mismo inc. 3 del Art. 12 LRT regula expresamente la capitalización, con remisión al Art. 770 CCyCN. Cabe entender que remite al inc. c) de ese artículo y no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que "excepcionalmente" autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación sean acumulables, como en definitiva resulta de esta sentencia -el inc. b del Art 770 CCyCN más el inc. 3 del Art. 12 llegado el caso de incumplimiento en el pago de la condena- pues ello equivaldría a sostener que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces: con o sin cláusula expresa que la prevea; sea o no exigible la deuda al tiempo en que se demanda su determinación y pago; con más los supuestos que estipulen las leyes especiales. Una generalización impropia para la interpretación de excepciones.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Incongruencia de la sentencia. En el segundo agravio la quejosa acusa la "incongruencia" de la sentencia de grado. Sin embargo, iniciaré mi voto, ocupándome del mismo ya que estimo liminar su tratamiento previo al ingreso de las otras quejas.

La apelante sostiene que el Juez ha alterado deliberadamente el verdadero objeto del pleito al convertir el reclamo por accidente de trabajo, en un caso de enfermedad profesional. Y ello, se traduce en una violación al derecho de defensa, pues los extremos que configuran una y otra contingencia laboral son distintos, y por ende también las defensas que se debieron plantear.

En lo sustancial la quejosa expone que sus articulaciones defensivas respondieron a la forma en la cual fue trabada la litis, es decir como accidente de trabajo y no como enfermedad profesional.

Asiste razón a la recurrente en el error que señala en la sentencia de grado, cuando el Juez afirma que el actor inició demanda "*para reparar los daños derivados de la enfermedad profesional que padece"* (fs. 164), lo que no se condice con las constancias del expediente, desde que en el objeto de la demanda, consta que se promueve la acción con el objeto de: "*reparar los daños derivados del accidente de trabajo que el actor padeció"* (fs. 41), ello es reiterado por el actor al relatar los hechos a fojas 51 vta. 52. y surge de la denuncia del siniestro. Sin embargo, no obstante tal yerro del judicante de grado, ello no llega a constituir una violación al principio de congruencia, como sostiene la quejosa, por los motivos que a continuación expondré.

Cabe recordar que el principio de congruencia esta receptado en nuestro ordenamiento procesal por las normas de los arts. 34 inc. 4 y art 165 inc. 6 del CPCC como en el art. 67 inc. 4 de la ley XIV N° 1, principio por otro lado que reviste jerarquía constitucional, pues si la sentencia excede cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en la litis, afectaría el derecho de defensa de la otra parte, quien

ser vería privada de la oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia.

Este principio procesal debe ser entendido como una derivación del derecho de defensa en juicio, razón por la cual, rige para cualquier rama del derecho. El vocablo congruencia proviene del término latino congruere, que significa "'concordar, coincidir, ser conforme" (CHICHIZOLA, Mario I., "Requisitos constitucionales para una sentencia válida", en LL, 1981-D-1138 11).

Ello impone la exigencia de que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto procesal. Existen diversas elaboraciones dogmáticas en torno a la temática, que pueden sintetizarse en los siguientes supuestos de incongruencia: (a) positiva o ultra petita, que se da cuando la sentencia concede o deniega algo que ninguna de las partes solicitó; (b) negativa o citrapetita, que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna pretensión procesal planteada; y, (c) mixta o extra petita, que se da cuando la sentencia se expide sobre un objeto diferente al peticionado (Conf. GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, t. I, ps. 516/518).

Las normas procesales y sus garantías son legisladas a fin de maximizar los intereses adjetivos que permiten salvaguardar el fondo de los planteos incoados, tanto por quien demanda cuanto por quien controvierte. Es por ello que jamás pueden adquirir autonomía, escindiéndose de lo que sustancialmente constituye la pretensión, materialmente concebida (Argumento CSJN, "IBM Argentina SRL c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sentencia de 12-IV-16, con cita de Fallos 327:315).

Como se ha señalado, no se trata sólo de asegurar garantías formales para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso. De una

concepción extremadamente ritualista, y además muchas veces incorporada y producida por una interpretación jurisprudencial restrictiva, se derivará necesariamente una denegación de justicia y un desamparo que nada contribuye a la defensa de los derechos individuales que la Constitución confiere a la Justicia. De lo que se trata es de formular técnicas y herramientas conceptuales que hagan viable la realización de esos intereses individuales." (Conf. REJTMAN FARAH, Mario R., "El proceso contencioso administrativo. Algunos debates abiertos," LA LEY, 2007-B, 902). La antigua sabiduría medieval enseñaba "Abogado pasad a los hechos; la Corte sabe de derecho" (atribuido a Marcel PLANIOL, en: SENTÍS MELENDO, Santiago, El juez y el derecho: iura novit curia, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, p. 210).

Entiendo que la queja no puede prosperar, pues no existe en autos violación al principio de congruencia que entrañe lesión a la garantía de defensa en juicio de la parte demandada.

Ello es así toda vez que en el caso particular de autos, no existió controversia alguna en torno a la existencia de un contrato de trabajo que vinculó a la parte actora con NEA S.A., y que vigente esa relación laboral, el actor padeció un cuadro agudo de dolor lumbar derivado de una patología columnaria lumbosacra. También es pacífico que la demandada procedió a brindar las prestaciones de ley, y ello hasta el alta médica del 11/11/19, conforme quedó expresado en la sentencia de grado y ha adquirido firmeza (fs. 167 vta). De allí que, no fue controvertida la existencia de una patología columnaria del actor, sino el origen de la enfermedad, a la que el primero le asignó carácter laboral y la quejosa le atribuyó carácter de inculpable y anterior al hecho denunciado.

La demandada alegó que en realidad U. no padecía secuelas

incapacitantes de un evento traumático, sino una enfermedad evolutiva cuya primera manifestación invalidante podía remontarse al 29/05/2018, cuando denunció por primera vez un cuadro de Lumbalgia aguda.

Por su parte la pericia médica obrante a fs. 132/137, respondió a los puntos que la actora requirió en el acápite F) del Punto VIII Prueba, del escrito de demanda (fs. 54 y vta). Las consignas fueron redactadas abiertamente, confiriendo espacio conceptual a la enfermedad como derivación del accidente. Puntualmente requiere la parte: 1.- Realice un resumen de la historia clínica en relación al siniestro denunciado.- 2.- Detalle el estado físico actual del actor, haciendo hincapié en su columna vertebral. 3.- Diga el perito si el accidente de trabajo denunciado por la empleadora del actor, pudo generar la patología de columna que el mismo padece.., y por su parte la demandada requirió en el acápite 6) del Punto VI Ofrece Prueba, del escrito de contestación de demanda (fs. 89), que el perito se expida sobre: 2. Antecedentes personales y familiares de relevancia para el caso. 3. Informe qué lesiones presenta el actor en su columna lumbar. Descríbalas con minuciosidad y defínalas según su etiología. 4. Explique qué son los "cambios espondioloticos" y a qué causa responden. 5. Informe tratamiento recibido por el actor en virtud de las eventuales lesiones producidas por el siniestro de marras. 6. Informe de acuerdo a la temporalidad, plausibilidad biológica y coherencia, la relación de causalidad entre las secuelas objetivadas en la pericia médica y el siniestro de marras. 7. Explique si la misma mecánica siniestral denunciada en esta demanda, ocurrida en una persona sana, hubiera alcanzado para dar lugar por sí sola a un cuadro de Lumbalgia aguda…. 10. Causalidad, con causalidad e inculpabilidad laboral de las lesiones que presenta el actor en la actualidad….-

Entiendo que no existe en autos vulneración del derecho de defensa, dado que la demanda incorporó elementos de prueba que permiten tener por incluido el reclamo por dolencias compatibles con la enfermedad

profesional, al tiempo que la demandada articula defensas tendientes a desvirtuar tales planteos.

La sentencia de autos no viene a suponer una variación realmente brusca en lo que constituyó materialmente el tema postulado, debatido, estudiado y probado en autos, ni significó una sorpresa para la demandada colocándola en un estado de indefensión, dado que fue la misma quien alego en todo momento y sostuvo en forma reiterada, la existencia de una enfermedad o patología en la columna del actor.

De los términos de ambos escritos postulatorios, más allá que se demandó por un accidente de trabajo, no puedo soslayar que es la Aseguradora de Riesgos quien incorpora, la cuestión de una patología columnaria de larga evolución y de la propia constitución física del actor, de carácter inculpable. Tal es así que como señalé supra, algunos de los puntos de la pericial médica que ofreció estuvieron dirigidos a descartar una patología inculpable. De modo que no advierto vicio de incongruencia en la sentencia dictada.

Por todo lo expuesto, entiendo que, sin perjuicio de la desprolijidad en la que ha incurrido el *a quo*, el argumento en el que se funda el agravio la quejosa debe ser desestimado y la sentencia será confirmada en la parcela que decide.

5.2. Rechazo de la defensa de prescripción. En autos la sentencia de grado, al resolver la defensa de prescripción planteada por la demandada expresa: "*Finalmente, atento el modo que se resuelve la presente controversia, conforme surge de la pericia médica (fs.132) en relación a que el accidente/enfermedad evaluado es el de fecha 17/10/19 deviene innecesario expedirme sobre la prescripción formulada por la ART demandada (fs. 83).*"

De lo expuesto, resulta que el Sr. Magistrado ha resuelto no tratar la defensa de prescripción planteada por la demandada, porque entiende que el perito evaluó el accidente/enfermedad de fecha 17/10/19 (conf. fs. 132).

En este aspecto, no encuentro elementos para contrariar la postura de la quejosa en cuanto a la insuficiencia de fundamentación del rechazo de tan dirimente defensa, que define la suerte del proceso, y que fue planteada oportuna y reiteradamente por la misma, desde la contestación de demanda, aportando prueba en su sustento. Lo que estimo, merecía al menos un mayor análisis y fundamentación, independientemente de la suerte de la defensa esgrimida.

Por ello, y a tenor del agravio planteado, considero que corresponde su tratamiento en esta instancia. En este sentido, el planteo de la quejosa se centra en sostener que la verdadera primera manifestación de la enfermedad a la que se le reconoció en esta causa carácter laboral e incapacitante, fue denunciada por primera vez el 29/05/2018 (conf. pág. 3 de la respuesta informativa de la SRT) y rechazada por entonces, por constituir una enfermedad inculpable. Solicita que se decrete prescripta la acción, por haber transcurrido más de 2 años (Art. 44 LRT) entre la verdadera primera manifestación invalidante denunciada a la Aseguradora, y la interposición de esta demanda.

En este orden, como he sostenido en pronunciamientos anteriores, cabe recordar que la prescripción comienza a computarse desde el momento en que el daño se exterioriza o bien desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo.

En las presentes actuaciones el accionante conocía el daño al momento de su primer manifestación invalidante, que debe situarse en el año 2018 tal como lo indica el médico forense al concluir que el actor presentaba en su columna una enfermedad profesional que había dado lugar a una manifestación invalidante el día del accidente denunciado, cuando

dictamina que: *"Las alteraciones degenerativas, en general se producen por micro traumatismos a lo largo de la vida laboral del operario, que van desnaturalizando el contenido del disco y degenerando al mismo*."(fs. 132 vta); *"Ya descriptas, siendo su primera manifestación invalidante de Lesiones por Esfuerzos Repetitivos (LER, LEY 24557)"* (Rta. 3, cuestionario demandada, fs. 136 vta); *"Son los cambios por desgaste de cuerpos vertebrales, también por LER"* (Rta. 4, cuestionario demandada fs. 136 vta);); "***Consta la mencionada patología de L5 /S1 del 6/6/18, con alteraciones de desgaste, ya en ese año, al mencionar incipiente involución" claramente enfermedad profesional con antecedentes"*** (Rta. 8, cuestionario demandada, fs. 136 vta, la negrita me pertenece); *"Clara causalidad de enfermedad profesional"* (Rta. 10, cuestionario demandada, fs. 136 vta).

Entonces, tal como lo informa el cuerpo médico forense, la patología de L5/S1 del 6/6/18 constituye claramente un antecedente de la enfermedad profesional de autos, y como surge de la prueba informativa agregada a fojas 98/113, expedida por la SRT, que no ha sido cuestionada por el actor, se advierte que el Sr. U. manifestó la existencia de la primera manifestación invalidante el día 29/05/18, con la denuncia de un accidente de trabajo al sentir un tirón en la espalda cuando levantó una pieza pesada.

Luego, según consta en el Expediente N° 173340/18 SRT, debido al rechazo del siniestro formulado por la ART en fecha 26/06/18, solicitó la intervención de la Comisión Médica N° 36, iniciando las actuaciones administrativas referidas. En dicho expediente, el 31/07/18 la Comisión Médica emitió un dictamen (fs. 108/110), ratificando el origen laboral del accidente con citación al actor para audiencia y exámen médico que se realizó el 09/08/18, con asistencia del veedor y ausencia del Sr. U., según consta a fs. 11 vta.

Por ello, se deduce con claridad meridiana el conocimiento que el propio trabajador tenía de la existencia de la lesión desde su primer manifestación invalidante ocurrida el 29/05/18.

El plazo de la prescripción de la acción se rige por el art. 44 LRT, en cuanto prescribe que "*Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada…*".

Este Cuerpo jurisdiccional tiene dicho que la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido (cfr. STJ, SD N° 04/SRE/2004). (CAPM, en autos "P., E. G. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 125 - Año 2019).

De las constancias de autos surge que la CD, mediante la cual la demandada no aceptó el siniestro denunciado, fue recibida por el trabajador en fecha 06/07/2018 (fs. 81), por ello los dos años se cumplieron el 06/07/20.

Por otro lado, y sin perjuicio que no corresponde a los magistrados abordar de oficio la existencia de motivos susceptibles de provocar la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, debo decir que aún en el caso que se hubiera planteado la interrupción del plazo, de todas maneras el mismo se habría cumplido al momento de interponer la demanda.

Ello es así toda vez que, aún si el plazo mencionado, no se computara de la marera indicada, adicionándole los seis meses de interrupción previstos por el art. 257 LCT, en virtud del trámite ante la Comisión Médica N° 36, iniciado por el actor el 03/07/2018, el plazo de prescripción de la acción se comenzaría a computar a partir del 03/01/2019, y habría fenecido el 03/01/21. La demanda de autos fue entablada el 14/04/21 (fs. 57 vta), es decir una vez cumplido el plazo de prescripción de la acción.

En este sentido, se ha dicho que el art. 44 , ley 24557 establece que `las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha

en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral'. Por su parte, el art. 43, ley 24557 dispone que `el derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo'. "En el caso que nos ocupa, la acción se hallaba prescripta, puesto que la contingencia sufrida por el accionante tuvo su primera manifestación en octubre de 1999, habiéndose iniciado el trámite recién el 25/8/2003 (C. Fed. Seguridad Social, sala 3ª. Fecha: 8/2/2007. Partes: "D., J. v. A ART S.A.", publicado en RDLSS 2007-15-)

Y que la antigüedad de los primeros síntomas de la enfermedad padecida por quien demanda no bastarían por sí solos para ser considerados como reveladores del grado de incapacidad resultante de la misma para declarar prescripta la acción, si no fuera porque esos hechos fueron acompañados de un elemento que, sin hesitación alguna, permite afirmar que la trabajadora tuvo conciencia de la relación causal de su patología y de su alcance invalidante (en el caso, remitió carta documento a su empleador denunciando que consideraba la patología que presentaba como enfermedad profesional, indicando la fecha en que había tomado conocimiento de la misma) (C.F.S.S., Sala III, Sent. 83553, 22/04/02, "O., O. E. c/ C. A.R.T. S.A. y otro" (F.-P.L.-L.), elDial.com - AC216D)

Por su parte, se señaló que no puede el trabajador, una vez conocida la patología, dejar pasar el tiempo para hacer los reclamos necesarios, ya que para ello cuenta con un plazo legal de dos años que comienza a correr desde que adquiere el derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, desde que sufre el accidente y, una vez vencido el plazo, se considera que la acción ha prescripto, o sea, que la obligación exigible pasa a convertirse en una obligación natural sin la posibilidad de acudir a los tribunales para su exigencia (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 02/12/03, "B., V. N. c/ P. A.R.T. S.A.").Tal criterio resulta aplicable al caso en análisis, donde el

peticionante refiere a dolores articulares que no permitieron diagnosticar su afección hasta que derivó en silicosis, pero que tuvieron principio de manifestación más de dos años antes de que formulara la denuncia y la solicitud de intervención de la comisión médica. Por ello, habiendo la ART opuesto la defensa oportunamente, corresponde declarar prescripta la acción (art. 44 ley 24.557). (CFSS, Sala III, Sent. 115746 08/02/07, "Dardans, Miguel José c/ CNA A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"(P.L.-L.-F.), elDial.com - AC2A2B

En razón de todo lo expuesto, entiendo que deben ser atendidos los agravios impetrados y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la accionada.

En vistas a la solución arribada, por cómo se resuelve no corresponde tratar los restantes agravios de la quejosa, cuya resolución se ha tornado abstracta.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, acoger el recurso incoado y revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la accionada y rechazando la demanda.

7.- La readecuación de costas y honorarios. En virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC y en atención a como se resuelve el presente, corresponde imponer las costas de Primera Instancia a la parte actora perdidosa, y readecuar los honorarios de Primera Instancia, regulando los de la letrada de la parte demandada, M. C., en el 19%, los del letrado apoderado del actor, F. A. en el 16%, y los del Cuerpo Médico Forense en el 5%, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15).

8- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la actora perdidosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 CPCC)

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, M. C., en el 35% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del letrado F. A.

en el 25%, de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Violación del principio de congruencia:

Por una cuestión metodológica me he de referir en primer término al segundo agravio planteado por la demanda, toda vez que, el tratamiento del mismo, resultará dirimente a los fines de resolver las demás cuestiones planteada por la recurrente.

Se ha sostenido que: *"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa*

o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

Este principio, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art. 165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

En el caso, la recurrente señala que el juez a quo ha alterado el objeto de la litis al convertir el reclamo por accidente de trabajo, en un caso de enfermedad profesional.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Como ya expresé supra, no caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos.

En el caso, debo señalar que yerra el juez de grado al señalar en forma expresa en la sentencia en crisis que la actora inició demanda para reparar los daños derivados de la enfermedad profesional que padece (ver fs.164), cuando claramente al demandar, la parte actora señalo en su líbelo de inicio que iniciaba la acción con el objeto de (y cito textual) "…*reparar los daños derivados del accidente de trabajo que el actor padeció…*" (ver fs.41)

Ahora bien, a los fines de analizar si se dan los presupuestos de incongruencia señalados por la recurrente, resulta necesario adentrarme en las constancias de autos, resultan relevante, la forma en que ha quedado trabada la Litis, y la prueba recolectada en la causa.

El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos, resultando, en consecuencia esencial que el juicio repose sobre elementos que establezcan certeza y seguridad, lo que se logra con la subordinación legal que lleva al juez a respetar las limitaciones formales, sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se sustenta tal respeto a las garantías constitucionales señaladas.

Desde esta perspectiva, no aparece afectado el derecho de

defensa en juicio, tal como sostiene la quejosa desde que, al contestar demanda es la propia recurrente quien señala en forma expresa la existencia de una patología que califica de inculpable en el segmento columnario, escindiendo la lesión padecida de un evento dañoso, y
vinculándola en forma concreta a la existencia de la patología señalada.

Así las cosas, resulta relevante para el suscripto, la orientación de los puntos de pericia médica ofrecidos tanto por la actora como por la demandada, es que, a poco que nos adentramos en los puntos ofrecidos a fs.55vta./56vta. por la actora y a fs.89 y vta. por la demandada,
se ve como los mismos han sido orientados claramente a señalar la existencia de la enfermedad y como tal patología se relaciona con la dolencia denunciada.

Que, como consecuencia de lo señalado, entiendo que no ha existido vulneración del derecho de defensa en tanto, la actora incorporó elementos de prueba que permiten tener como incluido en la demanda el reclamo referido a dolencias compatibles con la enfermedad de que se trata, y tal situación ha permitido a la demandada articular planteos tendientes a desvirtuar tales afirmaciones.

Como consecuencia de ello, la sentencia cuestionada, no aparece como una desviación impropia del objeto de la litis, en tanto, deriva de los elementos probatorios aportados por las partes y de los temas debatidos en la causa conforme lo señalado precedentemente.

No parece lógica la postura que adopta ahora la demandada, cuando, de las constancias de autos, surge que, desde un primer momento argumentó la existencia de una patología de base, orientando toda su defensa en ese sentido, por lo cual, mal puede ahora sostener que no se ha podido defender frente a tal circunstancia.

Insisto, más allá de los términos de la demanda, lo cierto

es que la apelante argumentó y produjo prueba tendiente a demostrar la existencia de la enfermedad señalada al contestar demanda, lo que me lleva a entender que no ha sido violentado por la sentencia de grado, su derecho de defensa, así como tampoco el principio de congruencia.

Por todos los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Rechazo de la defensa de prescripción:

Surge del decisorio de primera instancia, que el juez a quo, desestimó el tratamiento de la defensa de prescripción, en el entendimiento que el perito médico, evaluó el accidente/enfermedad acaecido el 17 de octubre de 2019.

Así, señala expresamente en la sentencia: *"Finalmente, atento el modo que se resuelve la presente controversia, conforme surge de la pericia médica (fs.132) en relación a que el accidente/enfermedad evaluado es el de fecha 17/10/19 deviene innecesario expedirme sobre la prescripción formulada por la ART demandada (fs. 83)."*.

Entiendo que, en los términos que fuera planteada la defensa en cuestión, resultando la misma dirimente para el caso, debió el a quo realizar un análisis de tal argumento defensivo.

Por ello, entiendo que corresponde su tratamiento en esta instancia, atento el agravio planteado.

Establece el art.44 de la ley 24.557 que: "*Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral."*.

En el caso, la demandada sostiene que la primera

manifestación de la enfermedad de carácter laboral e incapacitante, fue denunciada por primera vez el 29/05/2018 (ver fs.98 vta.) y rechazada en aquella oportunidad por constituir una enfermedad inculpable.

Señala que, en atención a ello, la presente acción se encuentra prescripta por haber transcurrido el plazo previsto en el citado art.44 LRT, lo que solicita así se decrete.

No caben dudas que el actor tenía conocimiento de la existencia de su lesión desde la fecha indicada precedentemente 29/05/2018-, ello surge con claridad de la documental aportada vía oficio por la SRT a fs.98/115, la cual, sebo señalar no ha sido cuestionada por las partes.

Que tal documentación, se corrobora con las conclusiones de la experticia médica producida en autos-ver fs.132/37-, señalando expresamente el Cuerpo Médico Forense en el punto 8 del cuestionario de la demandada que: *"8. Consta la mencionada patología de L5 /S1 del 6/6/18, con alteraciones de desgaste, ya en ese año, al mencionar incipiente involución" claramente enfermedad profesional von antecedentes."*, *y agregando en el punto 10 que: "Clara causalidad de enfermedad profesional."*.

El plazo de prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad, comienza a correr desde la fecha en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido.

De las constancias de autos surge que el actor fue notificado mediante Carta Documento que la ahora demandada no aceptó el siniestro denunciado en fecha 06/07/2018 –fs.81-, en virtud de lo cual, los dos años para el inicio de la acción se cumplieron el día 06/07/2020.

Que, por lo demás, aun cuando tuviese presente la suspensión por seis meses del plazo de prescripción previsto por el art.257 de la ley 20.744, con fundamento en el trámite iniciado ante la Comisión Médica N°36 en fecha 03/07/2018, el mismo debería computarse desde el día 03/01/2019, habiendo fenecido, en consecuencia, el día 03/01/2021, motivo

por el cual, en tanto la demanda se inició en fecha 14/04/2021 –fs.57 vta.-, el plazo de prescripción de la acción, había transcurrido.

Por ello, entiendo que debe ser admitido el agravio expresado, haciendo lugar a la excepción de prescripción.

Atento a como se resuelve, el tratamiento de los restantes agravios resulta abstracto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde acoger el recurso interpuesto y revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda.

4).- Readecuación de costas y honorarios:

En atención a como se resuelve el recurso interpuesto, corresponde imponer las costas de la Primer Instancia a la parte actora perdidosa, readecuando los honorarios regulados en dicha instancia, regulando los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C., en el 19%, los del letrado de la parte actora, Abogado F. A. en el 16%, y los del Cuerpo Médico Forense en el 5%, porcentajes que se calcularán sobre el monto del proceso, con mas el IVA en caso de corresponder, teniendo presente los mínimos legales.

Para ello, he tenido en consideración la calidad, extensión e importancia de los trabajos realizados, así como las etapas cumplimentadas-arts.282 del CPCC, arts.6, 6 bis, 7 y ccdtes. de la Ley XIII N°4-.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición a la parte actora (art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C., en el 35%, los del letrado de la parte actora,

Abogado F. A. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo
previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada, **REVOCAR** la sentencia definitiva registrada como N° 47/2022, en todo cuanto ha sido materia de agravios, **ADMITIENDO** la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y **RECHAZANDO** la demanda incoada.
2. **READECUAR** la imposición de costas de primera instancia imponiéndolas al actor Sr. G. A. U., por su objetivo carácter de vencido (art. 57 Ley XIV 1).
3. **READECUAR** los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los de la representación letrada de la parte demandada, M. C. en el 19%, los del letrado apoderado del actor, F. A. en el 16%, y los del Cuerpo Médico Forense en el 5%, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA

pertinente, teniendo presente los mínimos legales (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15).

4. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, de la abog. M. C. en el 35% y los del Dr. F. A. en el 25% en ambos casos, de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL, al cual adhiero. **Así lo voto**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada, **REVOCAR** la sentencia definitiva registrada como N° 47/2022, en todo cuanto ha sido materia de agravios, **ADMITIENDO**

la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y **RECHAZANDO** la demanda incoada.

2. **READECUAR** la imposición de costas de primera instancia imponiéndolas al actor Sr. G. A. U., por su objetivo carácter de vencido (art. 57 Ley XIV 1).
3. **READECUAR** los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los de la representación letrada de la parte demandada, M. C. en el 19%, los del letrado apoderado del actor, F. A. en el 16%, y los del Cuerpo Médico Forense en el 5%, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15).
4. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, de la abog. M. C. en el 35% y los del Dr. F. A. en el 25% en ambos casos, de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.